

Santiago, trece de febrero de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Por sentencia dictada con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en causa RIT O-390-2024, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "Herrera con APL Logistic Chile S.A.", se resolvió acoger la demanda de despido injustificado en contra de APL Logistics Chile S.A., condenando al pago de prestaciones laborales y declarando el régimen de subcontratación entre las empresas demandadas, por lo que condena de manera solidaria a la codemandada Goodyear de Chile S.A.I.C. a las mismas prestaciones.

Contra dicho fallo recurre la parte demandada APL Logistics Chile S.A. por la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Y considerando:**

**Primero:** Que recurre de nulidad la demandada APL Logistics Chile S.A. invocando la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Sostiene la recurrente que la sentenciadora estableció como hechos no controvertidos que: a) el examen de drogas se realizó respetando la normativa legal y con consentimiento del trabajador; b) el examen arrojó positivo a la sustancia THC, cannabis sativa; y c) el actor cumplía funciones de *dispatcher*.

Argumenta que, no obstante haberse establecido estos hechos, el tribunal erró al calificar que la conducta del trabajador no constituía un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales conforme al artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Reclama que el error radica en que, atendidas las circunstancias del cargo del actor, quien se mantenía en contacto frecuente con grúas y maquinaria pesada, resulta evidente que la supervisión y maniobra de estos elementos requieren un alto estándar de diligencia, puesto que por su forma, tamaño y funciones importan un riesgo inherente para todo aquel que ejerza



sus labores en ese lugar, requiriendo la mayor concentración y conciencia posible, lo que se ve mermado con la presencia de droga en el organismo del trabajador.

Indica que el actor, al haber asistido al trabajo bajo la influencia de THC, aumentó considerablemente la probabilidad de ocurrencia de un accidente laboral, poniendo en riesgo la integridad física y vida del mismo y de los demás trabajadores, lo que alcanza la gravedad requerida por el incumplimiento que configura la causal invocada.

Señala que las afirmaciones de la sentenciadora en cuanto a que no se acreditó que el actor pusiera en riesgo la salud de sí mismo o de otros trabajadores, que la empresa no entrevistara al actor para conocer las razones, o que el consumo se pudiera entender por las festividades de fin de año, no son parte del ilícito laboral. Enfatiza que el examen de drogas es preventivo y no reactivo, realizado precisamente para impedir que un trabajador inicie labores bajo la influencia de drogas.

Recalca que la sentenciadora incorpora al ilícito laboral un daño efectivo, cuando la sola presencia de sustancia prohibida constituye la conducta riesgosa. Esgrime que, de seguir esta lógica, solo habría incumplimiento si se verifica un accidente o daño efectivo.

Explica que quedó establecido que el reglamento interno prohíbe asistir al trabajo bajo la influencia de alcohol y/o drogas en sus artículos 70 N°17 y 150 letras a y d), disposiciones que el actor conocía.

Ilustra que la causal del artículo 160 N°7 exige dos elementos copulativos: a) incumplimiento de obligación contractual; y b) que sea grave, de magnitud tal que determine el quiebre de la relación laboral, citando jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1450-2022.

Propone que el trabajador, al asistir bajo influencia de droga prohibida, tanto por contrato como por reglamento interno, generó el quiebre de la relación laboral, perdiendo la empleadora la confianza depositada en él para tareas que exigen alto nivel de cuidado, concentración y conciencia.

Denuncia que la errónea calificación jurídica de los hechos por parte de la sentenciadora, al no calificar de grave la conducta del trabajador, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que se considera injustificada la causal de despido invocada, obligando a la empleadora a



soportar el pago de prestaciones laborales a las que el trabajador no tiene derecho.

Solicita se declare nula la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que declare justificado el despido y rechace en todas sus partes la demanda del actor.

**Segundo:** Que la causal propuesta, prevista en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, tiene como supuesto fundamental que la errada calificación jurídica de los hechos que se postula no puede contravenir las conclusiones fácticas a que arribó la sentencia impugnada. Tal aserto es expresa disposición de la ley, que exige mantener inmutables “*las conclusiones fácticas del tribunal inferior*”, restricción que deben observar tanto el recurrente en sus planteamientos, como el propio tribunal de nulidad a la hora de juzgar la procedencia de alterar la calificación jurídica asignada a los hechos que se tuvieron por probados.

Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión han de realizarse con estricta sujeción a tales sucesos, sin agregar conclusiones fácticas diversas de las fijadas y sin que pueda prescindirse, tampoco, de las que fueran determinadas en el fallo.

**Tercero:** Que, en la especie, el recurso pretende que se consideren incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato de trabajo la circunstancia de haber incurrido el demandante en la conducta detallada en la carta de despido, esto es, que en un control aleatorio al ingreso a su jornada de trabajo, conforme al Reglamento Interno de Orden y Seguridad, arrojó un resultado no negativo a la presencia de droga en el organismo, lo que contrariamente a lo señalado en la sentencia, aumentaba el riesgo de un accidente laboral, poniendo en riesgo la integridad física y la vida del propio trabajador y de sus compañeros de funciones, lo que justifica la gravedad del incumplimiento que invoca para poner fin a la relación laboral.

**Cuarto:** Que sobre los puntos que aborda el recurso, resulta necesario tener en consideración que son hechos de la causa los que siguen:

1° Existencia de una relación laboral entre las partes con fecha de inicio 3 de noviembre del 2016, desempeñándose la demandante como “Dispatcher”.

2° Que con fecha 2 de enero del 2024 se puso término a la relación laboral que unió a las partes por decisión del empleador fundada la causal del



artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

3° Que el actor prestó servicios bajo régimen de subcontratación para la demandada solidaria Goodyear de Chile S.A.I.C.

4° Que no existen indicios que el actor evidenciara problemas al andar, al hablar, en sus movimientos o alguna manifestación de encontrarse bajo efectos de sustancias ilícitas ni que sus labores se vieran perjudicadas.

5° Que el representante de la empresa señaló que no hubo segundo examen o contramuestra y que desconoce si el trabajador informó alguna adicción.

6° Que no se acreditó la eventual gravedad o adicción del actor en los términos exigidos en el artículo 178 del Reglamento Interno de Orden y Seguridad para decidir la sanción en caso de infracción.

**Quinto:** Que, sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, el tribunal concluyó que los antecedentes que fundamentan el despido resultan insuficientes -en el caso concreto- tratándose de un trabajador con más de 7 años en la empresa y sin ningún tipo de reproche previo, al que, además, no se le escuchó ni se indagaron las circunstancias que rodearon la toma de la muestra ni su eventual carácter de consumidor. Tampoco existen antecedentes de signos evidentes de encontrarse bajo efectos de las drogas.

De esta manera, concluyó que las imputaciones efectuadas por la demandada a la actora no justifican la gravedad del incumplimiento, resolviendo acoger la demanda, al considerar injustificado el despido.

**Sexto:** Que al amparo de lo expresado y atendidos los términos del libelo, resulta forzoso concluir que el recurso no puede prosperar, desde que se construye sobre la base de sostener que el trabajador tenía presencia de droga en su organismo, pero, respecto de aquel punto, el tribunal señala que aquello está en duda por las falencias constatadas. En ese orden de ideas, encontrándose la parte recurrente obligada a acreditarlo, habiendo impugnado el fallo por una causal que acepta los hechos, sustentando la modificación pedida únicamente en un aspecto de carácter jurídico, en modo alguno su reproche tiene capacidad de enervar las conclusiones de hecho que han sustentado la decisión del tribunal.



En estas condiciones, el referido estado de cosas obliga a concluir que los argumentos vertidos resultan ajenos a la causal planteada y han debido reconducirse a las hipótesis legales especialmente previstas en la normativa procesal para instar por el establecimiento de los hechos de la causa y su correcta comprensión jurídica, por lo que no podrán ser atendidos a título del motivo planteado.

**Séptimo:** Que, por todo lo expresado, el recurso será desestimado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por APL Logistics Chile S.A. contra la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-390-2024, caratulados "Herrera con APL Logistic Chile S.A.", la que en consecuencia no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactada por el Ministro (S) don Nivaldo Bernardo Arévalo Macías.

**Rol Laboral-Cobranza N°4356-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTXBUZJFMK

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brenji Z., Elsa Barrientos G. y Ministro Suplente Nivaldo Bernardo Arévalo M. Santiago, trece de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTXBZJFMK